

ACCION DE TUTELA: 2023-0163
ACCIONANTE: MAGDALENA BAZURTO PARADA
ACCIONADOS: CARCEL EL BUEN PASTOR y otros
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **MAGDALENA BAZURTO PARADA** contra la **RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR -CPAMSM BOGOTÁ**, en la que se vinculó al **DIRECTOR DEL INPEC**, a **LA DIRECTORA Y ASESORA JURIDICA DE LA RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, al **AREA DE SANIDAD de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**; al **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**; al **CONSORCIO PPL**; a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**

HECHOS

La señora MAGDALENA BAZURTO PARADA quien se encuentra privada de la libertad en la **RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, afirma que el 21 de marzo de 2019, la fue notificada para una cirugía de la vena varice, pero no fue atendida, teniendo dolor de las piernas que le impiden movilizarse; y del mismo modo fue enterada para un tratamiento odontológico que requiere con urgencia, de lo cual la accionante no allegó ninguna prueba.

La tutela se recibió de la OFICINA DE REPARTO el 14 de junio/2023

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

La actora solicitó se le ampare el derecho a la salud.

La pretensión, es ser atendida en el Área de Sanidad de la **RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR**

CONTESTACION DE LA TUTELA

1º.- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El Representante Legal de esta entidad, indicó que como integrante y representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACION**, conformado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.**, carece de competencia para atender la solicitud de la accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, suscrito con la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-**, el cual finalizó el **30 de junio del año 2021** y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, y posteriormente el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 suscrito por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, **A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ES EL NUEVO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO** de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, a través del Patrimonio Autónomo denominado “**FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**” constituido a través del citado contrato para cumplir los fines de la Ley 1709 de 2014; así las cosas, a partir del **1º de julio de 2021**, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, es la encargada de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.

Solicitó la desvinculación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **CONSORCIO 2019 PPL 2019 EN LIQUIDACION**, por imposibilidad legal, material y contractualmente, para ordenar y autorizar servicios de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo

del INPEC, debido a que ya no es el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, creador por la Ley 1709 de 2014; y ORDENAR al Patrimonio Autónomo “**FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**”, cuyo vocero y administrador es **FIDUCENTRAL S.A.**, para que de conformidad con sus competencias contractuales continúe realizando la contratación de los servicios médicos toda vez que a partir del 1° de julio de 2021, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.

2°.- **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**

A través del Asesor Jurídico informó que la cirugía de vena varice y el tratamiento odontológico, de las personas privadas de la libertad, está en cabeza de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-**, en concordancia con el AREA DE SANIDAD del establecimiento; por ende, la Dirección General del INPEC, no tiene responsabilidad, ni competencia legal para agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar servicios de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros, lo que es de competencia y responsabilidad de las entidades inicialmente citadas.

Solicitó se le DESVINCULE de la tutela, toda vez como se mencionó, no es de su competencia prestar el servicio de salud, si no de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-**; y pidió REQUERIR y EXHORTAR a las entidades en cita, para que brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusión sin dilación alguna, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios suscrito.

3.- **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 -.**

Contestó que el **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, no funge en este negocio fiduciario como una entidad prestadora de servicios (EPS), ni como una

institución prestadora de servicios (IPS), sino es un mero administrador de los recursos y sus obligaciones se limitan a la contratación de los servicios y pagos de estos, por lo tanto no es el encargado de materializar la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante, ni conoce las gestiones adelantadas por el **INPEC - CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR** y por el **prestador primario contratado**, esto es, la **CRUZ ROJA**.

Indicó que dentro del Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 059/2023, suscrito el 13 de febrero/2023, entre esa entidad y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-**, tiene por objeto: “*SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD –PPL A CARGO DEL INPEC.*”, y en cumplimiento del mismo, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023-** suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Salud con la **CRUZ ROJA**, para la atención de la PPL reclusa en los establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL CENTRAL, quien a la fecha se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el **CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR -**, que sean de bajo nivel de complejidad, en la modalidad de pago por capitación y además, atención en salud de **mediano nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria**, en la modalidad por evento:

contrato por cápita:

CLÁUSULA TERCERA. - OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD: EL CONTRATISTA garantizará la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.1 de los términos de referencia de la invitación privada, documento que para todos los efectos hace parte integral del contrato, de conformidad con las cajas de servicios, establecidas así:

- a) **CAJA UNO: SERVICIOS: BAJA COMPLEJIDAD INTRAMURAL:** a) **Consulta Médica General** incluye: Examen de Ingreso, Examen de Egreso, Consulta Médica Programada, Consulta Prioritaria, Procedimientos mínimos, actividades de promoción mantenimiento de la salud definidos en la RIA según Resolución 3280 de 2018, entre otros. b) **Apoyo Diagnóstico de Baja Complejidad:** incluye toma y procesamiento de pruebas de laboratorio e Imagenología definidos como baja complejidad, según CUPS relacionados en Anexo Técnico 2. Examen de Diagnóstico y Medicamentos, c) **Consulta Odontológica General:** incluye: Examen de Ingreso, Examen de Egreso, Consulta Odontológica Programada, Consulta Prioritaria, Procedimientos de Odontología de baja complejidad programados, d) **Programa de Promoción y Mantenimiento de la Salud** articulada a la atención de enfermedades de interés en salud pública, definida en la RIA de Mantenimiento y Promoción de la Salud. e) **Servicio de Salud – Atención Inicial de Urgencias de Baja Complejidad:** Consulta Prioritaria, Observación, Procedimientos mínimos y menores, f) **Medicamentos de Baja Complejidad:** Examen de Apoyo Diagnóstico y Medicamentos. De conformidad con lo establecido así: **Anexo No. 1 – Servicios de baja complejidad intramural y Anexo No.2 – Medicamentos cápita y Anexo Técnico No. 8 – Talento Humano.**

Contrato por evento:

CLÁUSULA SEGUNDA. - ALCANCE: EL CONTRATISTA, prestará integralmente los servicios de salud debidamente habilitados de conformidad con la Resolución 3100 de 2019 a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, correspondiente a los servicios de salud de baja complejidad extramural y mediana complejidad intramural, articulados a los garantizados a nivel intramural, para generar impacto en la salud de la PPL. Los servicios de salud de mediana complejidad intramural deberán garantizarse en el Municipio correspondiente y solo en casos verificados se prestarán atendiendo el principio de contigüidad, dentro o fuera del municipio, el departamento o la Región. Así las cosas, EL CONTRATISTA garantizará la prestación de los servicios así: a) **BAJA COMPLEJIDAD EXTRAMURAL INTRAHOSPITALARIA:** i) Urgencias de baja complejidad, ii) Hospitalización de baja complejidad y iii) Ayuda diagnóstica y medicamentos dentro de la Institución prestadora de servicios de salud. b) **MEDIANA COMPLEJIDAD INTRAMURAL:** consulta médica especializada, ayuda diagnóstica y medicamentos de mediana complejidad, así: i) Consulta Especializada, ii) Consulta Médica especializada de Pediatría, Medicina Interna, Ginecología y Cirugía General, iii) Consulta Médica especializada de Dermatología, Ortopedia, Oftalmología, iv) Consulta de Odontología Especializada, v) Ayuda Diagnóstica: Laboratorio Clínico e Imagenología según CUPS de Mediana Complejidad, vi) Ayuda DX de EKG y Ecografía, vii) Medicamentos de Mediana Complejidad, viii) Servicio de Ambulancia Medicalizada. De conformidad con el **Anexo No. 2 – Servicios de Baja Complejidad Extramural Intrahospitalaria, Anexo No. 3 – Servicios de Mediana Complejidad Intramural y Anexo No. 4- Atención Integral COVID19 mediana complejidad intramural y Anexo No. 1- Medicamentos Evento.**

Así mismo indicó que, para el caso particular del señora **MAGDALENA BAZURTO PARADA**, y como quiera que no obra adjunto al traslado de la tutela soporte de orden médica en la que conste el diagnóstico que aduce padecer o que en efecto los servicios médicos solicitados vía acción de tutela fueron ordenados por un profesional de la salud, es pertinente informar que, **la puerta de entrada al servicio de salud para la población privada de la libertad es mediante valoración por medicina general y odontología, por medio de las cuales el profesional en salud determinará conforme a su conocimiento científico y experticia, la necesidad de los servicios médicos solicitados;** por lo que la accionante deberá ser valorada por el **médico general y odontólogo(a) de CRUZ ROJA** al interior del establecimiento penitenciario, a fin de que se determine la atención médica que requiere respecto a las manifestaciones realizadas en la presente acción constitucional de su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de la accionante va dirigida a valoraciones y paraclínicos, estos deben ser garantizados a través de **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**, al encontrarse previsto en el contrato por cápita y por evento suscritos, por tal razón solicita su vinculación a la presente acción constitucional.

Solicitó la desvinculación de la Fiduciaria de la tutela.

4º. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-

Informó que, de acuerdo con sus facultades, suscribió el 10 de febrero/2023, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023 cuyo objeto es:

“ PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD –PPL A CARGO DEL INPEC.” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato...”

El alcance del objeto del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, de conformidad con la cláusula segunda del mismo es la siguiente:

“SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC que cuente con derechos de cobertura según los términos establecidos en el Decreto 1069 de 2015, Capítulo 11, Artículo 2.2.1.11.1 frente a la PPL asegurada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, en

virtud técnica y operativa de lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

“Adicionalmente, el alcance, actividades y demás condiciones establecidas en el ANEXO 001 y demás documentos que hacen parte integral del presente contrato.

“PARAGRAFO: Los bienes entregados en administración, no constituyen ni constituirán parte de la prenda general de los acreedores de Fiduciaria Central S.A, por tal razón están excluidos de la masa de bienes propios...”

En este contexto, es evidente que **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

En consecuencia, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en virtud del objeto del de Administración y Pagos No. 059 de 2023, por tal razón, las competencias legales asignadas a la USPEC, cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, concluyendo, que la **USPEC** no efectúa la prestación de servicios de salud a las PPL.

Finalizó, indicando lo siguiente:

*“En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor **MAGDALENA BAZURTO PARADA**, a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.*

- *En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del RM BOGOTA, y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor **MAGDALENA BAZURTO PARADA** cuente con la atención médica que requiera.*
- *Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A.*

quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

- La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.
- La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. (Subraya en texto)

Conforme con lo anterior, solicitó se le excluya de la tutela.

5.- CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA

Informó que de acuerdo con el convenio suscrito entre el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y la **CRUZ ROJA COLOMBIANA**, se celebró un contrato de atenciones por paquete o canasta a través de capitación¹, con el fin de brindar los servicios de salud a los PPL que hagan parte de la **REGIONAL CENTRAL** de penitenciarias nacionales, donde se encuentran contractualmente obligados a prestar los servicios de salud contratados a la población privada de la libertad que haga parte de la **BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC**, aclarando que **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, como Institución prestadora de salud, se circunscribe a los servicios en salud contratados y que de acuerdo al objeto del contrato, sólo se encuentra obligada a prestar aquellos servicios de **nivel de baja complejidad** para la población privada de la libertad que haga parte de la **BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC**, trayendo a colación el objeto del contrato por cápita, que reza:

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: Prestación de servicios de salud de bajo nivel de complejidad con énfasis en acciones de promoción y prevención, dirigido a la población privada de la libertad a cargo del Instituto Penitenciario y carcelario INPEC por modalidad de cápita, garantizando capacidad técnica resolutive intramural en cumplimiento de los términos de referencia de la invitación privada y de la Resolución No. 5159 de 2015, modificada por la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, disponiendo para el efecto recursos técnicos, científicos, administrativos y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive, en los términos y condiciones que estos lo definan.

¹ Decreto 441 de 2022

Y en el modelo suscrito por evento, se relacionan las especialidades contratadas con la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA** de baja complejidad así:

CLÁUSULA SEGUNDA. - ALCANCE: EL CONTRATISTA, prestará integralmente los servicios de salud debidamente habilitados de conformidad con la Resolución 3100 de 2019 a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, correspondiente a los servicios de salud de baja complejidad extramural y mediana complejidad intramural, articulados a los garantizados a nivel intramural, para generar impacto en la salud de la PPL. Los servicios de salud de mediana complejidad intramural deberán garantizarse en el Municipio correspondiente y solo en casos verificados se prestarán atendiendo el principio de contigüidad, dentro o fuera del municipio, el departamento o la Región. Así las cosas, EL CONTRATISTA garantizará la prestación de los servicios así: a) **BAJA COMPLEJIDAD EXTRAMURAL INTRAHOSPITALARIA:** i) Urgencias de baja complejidad, ii) Hospitalización de baja complejidad y iii) Ayuda diagnóstica y medicamentos dentro de la Institución prestadora de servicios de salud. b) **MEDIANA COMPLEJIDAD INTRAMURAL:** consulta médica especializada, ayuda diagnóstica y medicamentos de mediana complejidad, así: i) Consulta Especializada, ii) Consulta Médica especializada de Pediatría, Medicina Interna, Ginecología y Cirugía General, iii) Consulta Médica especializada de Dermatología, Ortopedia, Oftalmología, iv) Consulta de Odontología Especializada, v) Ayuda Diagnóstica: Laboratorio Clínico e Imagenología según CUPS de Mediana Complejidad, vi) Ayuda DX de EKG y Ecografía, vii) Medicamentos de Mediana Complejidad, viii) Servicio de Ambulancia Medicalizada. De conformidad con el

En el caso de la accionante indicó que, obra en la historia clínica atenciones por **odontología general** los días 08 de agosto, 20 y 27/2022, donde se realizó control de placa y calzas; el 31 de enero/2023, con continuación de tratamiento, sin ordenes pendientes por **odontología general** o **especialidades odontológicas**.

En relación con la materialización y trámite de valoración para **cirugía por dolor de piernas**, la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, NO ha sido contratada para dicha patología, luego no le asiste la responsabilidad contractual, ni competencia para dicho trámite.

Con respecto al modelo de prestación de salud adaptado según el **MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMNETACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC**, se determinan las funciones de cada uno de los intervinientes dentro del modelo de atención intramural y extramural; indicándose que son obligaciones del centro carcelario:

“1. Gestionar las autorizaciones ante la entidad prestadora de salud que determine el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para tal fin con el apoyo del Call center.”

“2. Tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización

“3. Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del PPL hacia la institución prestadora de salud.

“4. Verificar que el PPL cumpla con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos etc.)

“5. Trasladar al PPL a las citas autorizadas.”

“6. Interconsulta (Especialista o exámenes de apoyo diagnóstico)” -subraya y negrilla en texto-

Correspondiéndole el traslado de lo PPL para revisión intramural y extramural, según el numeral 8.2.2 del **MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMETACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC**, que indica:

“8.2.2. Responsabilidades del INPEC”

“1. Realizar la gestión administrativa para ingreso y egreso de equipos biomédicos por parte del prestador de servicios de salud

“2. Promover a través de la junta de patios la adecuada ubicación intramural en celdas de las poblaciones especiales, dependiendo del tipo de discapacidad y del grado de complejidad afectado, las particularidades de las poblaciones. De igual forma velará porque se disminuyan las barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

“3. Garantizar por parte del cuerpo de custodia y vigilancia el traslado de los PPL desde patios o pabellones, hacia la UAP para la atención intramural y a las IPS del servicio extramural complementario con la oportunidad requerida y sin barreras de acceso a las citas y en caso de que se trate de un paciente psiquiátrico o con alteración mental, se debe brindar acompañamiento al profesional durante el desarrollo de toda la consulta. Se requiere acompañamiento permanente en el suministro de medicamentos de control.”

“4. Realizar el seguimiento a la prestación de servicios de salud, en coordinación con la USPEC y el prestador de servicios de salud y las entidades territoriales, bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente y el presente Manual, de acuerdo con las competencias del INPEC.

“5. Realizar los trámites necesarios para facilitar el acceso de la PPL que pertenece al régimen contributivo o régimen de excepción para la atención en salud que requieran.

“6. Sobre la solicitud de si se han elevado por parte de mi representada autorización de exámenes, procedimientos o citas con medicina especializada para los accionantes ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD no se encuentra reporte en las bases de datos.

“7. Gestionar las autorizaciones ante la entidad prestadora de salud que determine el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para tal fin con el apoyo del Call center.”

“8. Tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización

“9. Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del PPL hacia la institución prestadora de salud.

“10. Verificar que el PPL cumpla con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos etc.)

“11. Trasladar al PPL a las citas autorizadas.

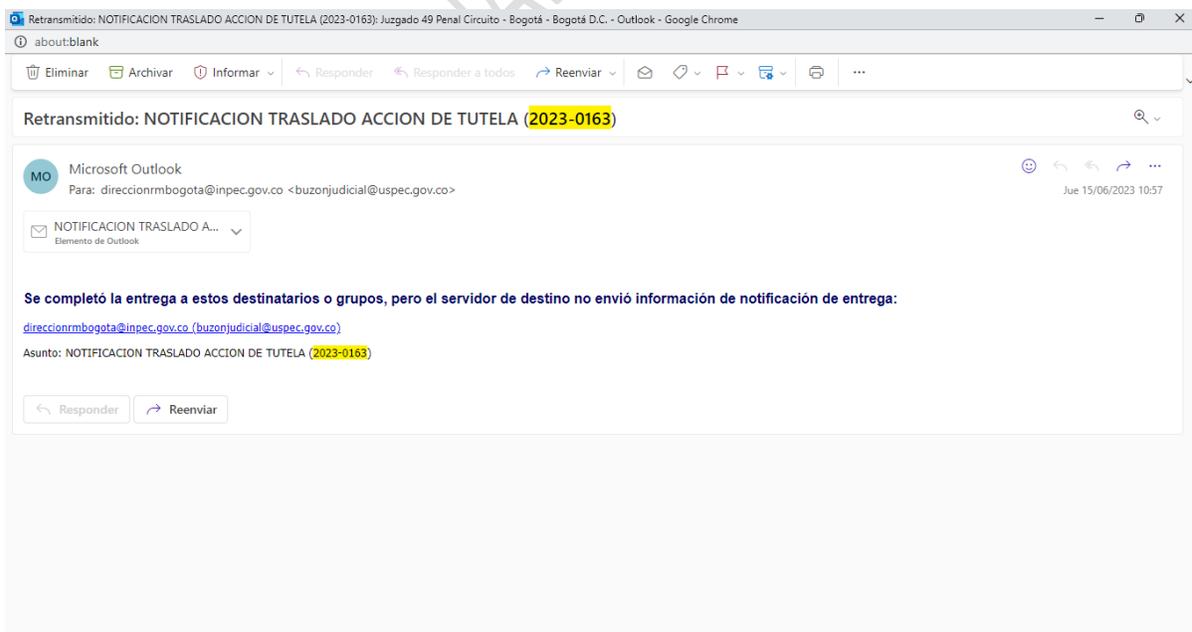
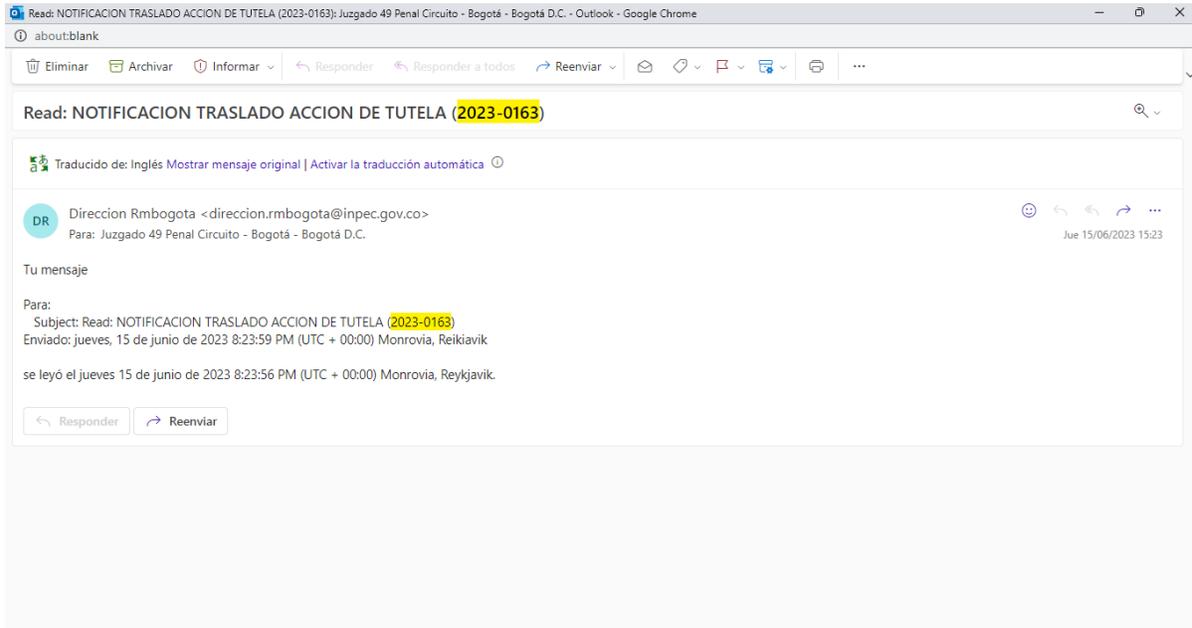
“12. Interconsulta (Especialista o exámenes de apoyo diagnóstico)” (subraya y negrilla en texto)

En el caso de la accionante, no obra en la Historia Clínica de la PPL, orden de remisión a Centro Médico Extramural.

Con base en lo anterior, solicitó se NIEGUE por improcedente la tutela por LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, pues la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales NO ha tenido lugar; se le DESVINCULE por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la entidad ha actuado dentro de las obligaciones contraídas para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad con **EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD** y en concordancia con lo reglado en el **MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMNETACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC** , y los obligados a gestionar el trámite de traslado y materialización de cumplimiento en citas agendadas es el cuerpo de guardia y custodia del INPEC.

ACCION DE TUTELA: 2023-0163
ACCIONANTE: MAGDALENA BAZURTO PARADA
ACCIONADOS: CARCEL EL BUEN PASTOR y otros
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

6.- Pese a que se corrió traslado de la acción de tutela a la Dirección, Área de Sanidad y Jurídica del **CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR-**, a través del correo direccionrmbogota@inpec.gov.co, estas dependencias no dieron respuesta a la misma:



ACCION DE TUTELA: 2023-0163
ACCIONANTE: MAGDALENA BAZURTO PARADA
ACCIONADOS: CARCEL EL BUEN PASTOR y otros
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2023-0163): Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2023-0163)

J Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: direccion.rmbogota@inpec.gov.co: notjudicial@fondoppl.com
Jun 15/06/2023 11:03

AUTO AVOCA TUTELA (2023-0163) 629 KB OFICIOS NOTIFICACION TRA... 2 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

De manera respetuosa les NOTIFICO el auto de fecha 14 de los del corrientes de este Despacho Judicial, por medio del cual SE CORRE TRASLADO de la Acción de Tutela (2023-0163), instaurada por MAGDALENA BAZURTO PARADA contra SANIDAD RECLUSION DE MUJERES BUEN PASTOR y OTROS.

Adjunto envío la Acción de Tutela, el auto que avoca conocimiento y los Oficios respectivos.

[11PeticionAccionTutelaAtencionSalud.pdf](#)

Solicito acuso de recibido.

Atentamente,

JOSE MANUEL ARDILA GONZALEZ
Notificador Juzgado 49 Penal del Circuito Ley 600

NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2023-0163): Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2023-0163)

Reenvió este mensaje el Mié 21/06/2023 15:09.

J Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: direccionrmbogota@inpec.gov.co: juridica.rmbogota@inpec.gov.co: direccionrmbogota@inpec.gov.co: juridica.rmbogota@inpec.gov.co: buzonzudicial@uspec.gov.co: aciudadano@uspec.gov.co: notjudicial@fondoppl.com: pqconsoocioppl@fiduprevisora.com.co: tutelas@inpec.gov.co: notificaciones@inpec.gov.co: direccion.rmbogota@inpec.gov.co
Jun 15/06/2023 11:40

ESCRITO TUTELA (2023-0163) 578 KB AUTO AVOCA TUTELA (2023-0163) 629 KB OFICIOS NOTIFICACION TRA... 2 MB

3 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

De manera respetuosa les NOTIFICO el auto de fecha 14 de los del corrientes de este Despacho Judicial, por medio del cual SE CORRE TRASLADO de la Acción de Tutela (2023-0163), instaurada por MAGDALENA BAZURTO PARADA contra SANIDAD RECLUSION DE MUJERES BUEN PASTOR y OTROS. **De igual manera envía en FORMATO pdf, el escrito de tutela.**

Adjunto envío la Acción de Tutela, el auto que avoca conocimiento y los Oficios respectivos.

[11PeticionAccionTutelaAtencionSalud.pdf](#)

Solicito acuso de recibido.

Atentamente,

JOSE MANUEL ARDILA GONZALEZ
Notificador Juzgado 49 Penal del Circuito Ley 600

PRUEBAS

1.- La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitió los siguientes documentos:

ACCION DE TUTELA: 2023-0163
ACCIONANTE: MAGDALENA BAZURTO PARADA
ACCIONADOS: CARCEL EL BUEN PASTOR y otros
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*Resolución 000238 del 15 de junio 2021: “Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-010-2021”, y en la que RESUELVE, entre otras:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nro. USPEC-LP-010-2021, que tiene por objeto la: **“CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” a FIDUCARIA CENTRAL S.A,** por un valor de OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS SENTAVOS – (\$8.604.593.418,46 MCTE) y un plazo de ejecución de TRECE (13) MESES....”

*CONTRATO No. 059 DE 2023 : con el cual se suscribe: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD –PPL A CARGO DEL INPEC.”, y en el cual la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** se compromete, entre otras a :

“ PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD –PPL A CARGO DEL INPEC.” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato...”

2.- El INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- remitió los siguientes documentos:

*CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL NRO. 145 DEL 29 DE MARZO/2019 entre la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con plazo de ejecución del contrato de nueve (9) meses contados a partir de la aprobación de las garantías contractuales, la expedición del Registro presupuestal y la suscripción del acta de inicio.

3.- La **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023** – remitió los siguientes documentos:

- Contrato Nro. 059/2023
- MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
- Consulta Adres de la PPL **MAGDALENA BAZURTO PARADA**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52747727
NOMBRES	MAGDALENA
APELLIDOS	BAZURTO PARADA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	15/02/2022	29/03/2022	CABEZA DE FAMILIA

4.- La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-** remitió los siguientes documentos:

- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 59 de 2023, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
- Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 59 de 2023.

- Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se debe ordenar en favor de la accionante, quien se encuentra privada de la libertad, la cirugía de varices en sus piernas y procedimiento odontológico, pese a no existir orden médica.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en razón de la aplicación de las normas penales y, en particular, sobre el derecho a la salud, sosteniendo que la administración pública a través del sistema carcelario debe garantizar con el máximo de diligencia los derechos fundamentales de las personas limitadas en su libertad, en virtud del respeto debido a la dignidad humana de los presos, precisamente porque si la administración no satisface las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad a través de la alimentación, la habitación, la prestación de servicio de sanidad, etc., ésta, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios. En este orden de ideas, es el Estado quien debe otorgar a los presos que se encuentran bajo su responsabilidad, las condiciones mínimas de subsistencia requeridas, al punto de que éstos vean garantizados sus derechos fundamentales.

PARTICULARIDADES FRENTE AL MODELO DE ATENCION EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado², lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

² La sentencia T-143 de 2017 explica en detalle esta relación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: “*Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.*

“... Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el **Estado**, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar** a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar **una vida digna** y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.”³”

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de

1993⁴ que la población privada de la libertad tiene “*acceso a todos los servicios del sistema general de salud*”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “*especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género*”. Además, esta ley señala que “*en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria*”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos. La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales⁵.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas recluidas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la

³ Caso “Instituto de Reeducción del Menor” contra Paraguay, citado en la Sentencia T-154 de 2017 por la Corte Constitucional colombiana. Énfasis agregado.

⁴ Modificados por los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014.

⁵ Textualmente se indica: “*Los servicios intramurales incluidos en el Modelo de Atención en Salud, abarcan:*

a) La protección específica y detección temprana, consulta externa general (medicina general, psicología, optometría, enfermería, nutrición), consulta odontológica y atención del consumidor de sustancias psicoactivas. b) Consulta externa de especialidades médicas de psiquiatría, medicina interna y cirugía general más pediatría y ginecoobstetricia en los establecimientos de reclusión que alberguen mujeres y menores de 3 años que convivan con sus madres. c) Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica (toma de muestras de laboratorio clínico, laboratorio clínico, radiología e imágenes diagnósticas, endoscopia, ultrasonido, terapia física, terapia respiratoria y terapia de lenguaje en los casos que aplique)”.

afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud⁶. Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016⁷ para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

*“... la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, **conservará su afiliación** y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, **las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto** en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC” (17).*

Sobre este tema, en la sentencia T-558A de 2014, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“... El Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, de tal manera que se mantenga la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada. El Estado, mediante las instituciones penitenciarias y carcelarias, se encuentra bajo la obligación de garantizar, de forma continua y eficaz, el derecho a la salud de los internos. Ello implica que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo y/o financiero.”

⁶ Decreto 2245 de 2015. Artículo 2.2.1.11.1.1 “*El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Las disposiciones previstas en el presente capítulo serán aplicables por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio Salud y Protección Social, y demás autoridades o entidades que en el ámbito de sus competencias estén involucradas en los contenidos aquí previstos. (...) La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, **deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud** definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este **esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”.* Énfasis agregado. Este Decreto es referido en la Sentencia T044 de 2019.

⁷ Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se adoptan otras disposiciones. ¹⁷ Énfasis agregado.

“... A su turno, el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 106 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), impone a las autoridades el deber de impartir atención médica conforme a las especiales afecciones de salud de los internos.

“Por su parte, los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014, que modificaron los artículos 104 y 105 inciso 1° de la Ley 65 de 1993, establece lo siguiente: “Artículo 104: Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

“En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

“Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

“Artículo 105: El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud”.

“En cuanto a este derecho, la jurisprudencia de esta Corporación (sentencia T185 de 2009) ha establecido que: “el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

“De igual forma, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes

y continuas, de tal manera que se mantenga la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada.

“Adicionalmente, la Corte en sentencia T-254 de 2005⁸ estipuló que en cuanto a “las personas que se encuentran reclusas en los diferentes Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea de manera preventiva o por causa de una condena, surge para el Estado la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de la salud”.

“En este orden de ideas, para garantizar el derecho a la salud, la prestación de los servicios médicos debe darse de forma continua y oportuna, es decir, en ningún momento se puede suspender o prestar de manera tardía aquellos tratamientos médicos que se soliciten respecto de la evolución de una enfermedad. Además, su prestación debe darse en todas las facetas de la salud en las que se encuentre la persona, ya sea en la etapa preventiva, reparadora o mitigadora de la enfermedad...”

También ha reconocido de manera reiterada por la Corte Constitucional, que cuando se trata del derecho a la salud de las personas reclusas en los centros penitenciarios y carcelarios, el Estado asume, la responsabilidad integral del cuidado, prevención, conservación y recuperación de la salud de los internos, independientemente de que éstos se encuentren privados de la libertad a título preventivo o punitivo: *“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud.”*¹⁹

En ese orden de ideas se puede concluir que es el sistema carcelario el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal.

Igualmente, se ha asegurado que para que la protección del derecho a la salud proceda a través de la tutela, no es necesario que esté amenazada la vida. Por el contrario, para evitar

⁸ M.P. Jaime Araujo Rentería

que ésta sea comprometida, la atención debe ser oportuna para detener la patología: "... *El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura*"⁹.

En otro pronunciamiento jurisprudencial se dijo lo siguiente: ¹⁰: "...5. *El derecho fundamental a la salud de los internos. Se debe señalar previamente que son numerosos los fallos en los cuales la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud se caracteriza por ser: (i) un servicio público a cargo del Estado, y además por (ii) ser un derecho susceptible de protección constitucional. De esta manera, y en tanto servicio público, el derecho a la salud se orienta en su prestación por los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad, tal y como lo prevé la Ley 100 de 1993 que desarrolla la materia.*

"Esta Corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros"¹¹
"Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar"²³.

"Así, esta Corporación ha establecido: "Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-607/98, MP:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-607/98, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-190/13, MP. Mauricio González Cuervo

¹¹ Sentencia T-1175 de 2008. 23 Ley 65 de 1993: "**ARTÍCULO 104. SERVICIO DE SANIDAD.** En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas. **ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.** El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería. **ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA.** Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio." 24 Sentencia T-535 de 1998.

cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. [...]

“El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura⁽²⁴⁾

“En consecuencia del anterior marco legal y jurisprudencia se tiene que la atención médica debe llevarse a cabo de manera oportuna, adecuada y efectiva, toda vez que el pleno goce del derecho fundamental a la salud de los internos depende de la oportuna y eficiente gestión del Estado en la prestación de la misma.”

“A manera de conclusión, la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, independientemente del régimen de salud del cual forme parte, debe velar por brindar una atención integral y de calidad a todos sus afiliados. Por consiguiente, dicha entidad, ante la disfuncionalidad de algún órgano o sistema del cuerpo humano de alguno de sus usuarios, tiene la obligación de emitir un diagnóstico y de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud de ese determinado usuario.”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En el caso analizado, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales antes reseñados, resulta procedente conceder el amparo constitucional invocado, de conformidad con los siguientes argumentos:

1°. La accionante se encuentra privada de la libertad en el **CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR**, entidad que, al no contestar la demanda, se tienen por ciertos los hechos.

2°. La reclusa **MAGDALENA BAZURTO PARADA**, manifestó tener complicaciones con las venas varices de sus piernas y que desde el 21 de marzo de 2019 le notificaron un procedimiento quirúrgico, el cual no se lo han realizado; además indicó que requiere de un tratamiento odontológico, que también le fue notificado y no se le ha atendido el mismo.

3°. De las respuestas que dieron las autoridades vinculadas a la tutela, se puede concluir que es **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**-, la encargada de realizar y suscribir, los contratos con las Instituciones o Entidades Prestadoras de Salud para la atención de los PPL, lo que se demostró con el Contrato Nro. 059/2023, con la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, entidad ésta última, que aclaró que ella no funge en este negocio fiduciario como una entidad prestadora de servicios (EPS), ni como una institución prestadora de servicios (IPS), sino que es un mero administrador de los recursos y sus obligaciones se limitan a la contratación de los servicios y pagos de estos, y que el encargado de materializar la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante, reclusa en el **CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR**, le corresponde al **prestador primario contratado**, esto es, la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**.

4°. Por su parte, la **CRUZ ROJA COLOMBIANA. SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, indicó que, de acuerdo con el convenio suscrito entre el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y esa Institución, se celebró un contrato de atenciones por paquete o canasta a través de capitación¹², con el fin de brindar los servicios de salud a los PPL que hagan parte de la **REGIONAL CENTRAL** de penitenciarias nacionales, donde se encuentran contractualmente obligados a prestar los servicios de salud contratados a la población privada de la libertad que haga parte de la **BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC**, aclarando que la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA** como Institución prestadora de salud, se circunscribe a los servicios en salud contratados y que de acuerdo con el objeto del contrato, sólo se encuentra obligada a prestar aquellos servicios de **nivel de baja complejidad** para la población privada de la libertad que haga parte de la **BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC**, los cuales, según la **CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO**, esos servicios de **BAJA COMPLEJIDAD**, son: “a) *BAJA COMPLEJIDAD EXTRAMURAL INTRAHOSPITALARIA* I) *Urgencias de baja complejidad. II) Hospitalización de baja complejidad y iii) Ayuda diagnóstica y medicamentos dentro de la institución prestadora de servicios de salud*”.

¹² Decreto 441 de 2022

A la accionante, conforme a lo indicado en la Historia Clínica por **odontología general**, se le prestó atención los días 08 de agosto, 20 y 27/2022, donde se realizó control de placa y calzas; el 31 de enero/2023, con continuación de tratamiento, sin ordenes pendientes por **odontología general** o **especialidades odontológicas**; y en cuanto a la materialización y trámite de valoración para **cirugía por dolor de piernas**, la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, no fue contratada para dicha patología, pese a ello en la Historia Clínica de la PPL, no hay orden de remisión a centro médico extramural; y que de acuerdo con el modelo de prestación de salud adaptado según el **MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMNETACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC**, se determinan las funciones de cada uno de los intervinientes dentro del modelo de atención intramural y extramural, indicándose allí, dentro de la obligaciones del **centro carcelario**, entre otras:

“1. Gestionar las autorizaciones ante la entidad prestadora de salud que determine el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para tal fin con el apoyo del Call center.”

(...)

5.- Trasladar al PPL a las citas autorizadas”.

Indicando también la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA** que, en el numeral 8.2.2 de dicho Manual, unas de las responsabilidades del INPEC, son:

“... 3. Garantizar por parte del cuerpo de custodia y vigilancia el traslado de los PPL desde patios o pabellones, hacia la UAP para la atención intramural y a las IPS del servicio extramural complementario con la oportunidad requerida y sin barreras de acceso a las citas y en caso de que se trate de un paciente psiquiátrico o con alteración mental, se debe brindar acompañamiento al profesional durante el desarrollo de toda la consulta. Se requiere acompañamiento permanente en el suministro de medicamentos de control.”

“... 7. Gestionar las autorizaciones ante la entidad prestadora de salud que determine el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para tal fin con el apoyo del Call center.”

“... 12. Interconsulta (Especialista o exámenes de apoyo diagnóstico)”

De lo que puede concluirse, que ni la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, ni el Centro Carcelario, quien no dio respuesta a la acción de tutela, indicaron haber realizado consulta o tener conocimiento real de la situación y condiciones de salud de la hoy accionante **MAGDALENA BAZURTO PARADA**, reclusa en el **CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR-**.

En consecuencia, se tutelaré el derecho a la **SALUD** e integridad personal de la accionante, y se dispondrá lo siguiente:

1º.- Respecto de la queja de la interna **MAGDALENA BAZURTO PARADA** sobre su afectación de las piernas, donde indica que no puede movilizarse por la vena várice, y en atención a lo manifestado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, que esta situación debe ser vista por el Centro Carcelario,

SE ORDENARA al **JEFE DE SANIDAD DEL CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a programar en la plataforma correspondiente -Call Center-, una consulta médica general al interior del establecimiento carcelario para verificar el estado de las piernas de la interna **MAGDALENA BAZURTO PARADA**, respecto a las venas varices que ésta dice padecer, y si es necesaria la cirugía que dijo estaba programada, se proceda a la **gestión de la remisión médica de la reclusa en cita a la IPS, donde se debe llevar a cabo la misma.**

2º.- Respecto de la queja de la interna **MAGDALENA BAZURTO PARADA** sobre el tratamiento odontológico que requiere, y en atención a lo manifestado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, que esta situación es de su competencia,

- **SE ORDENARA** al Director de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C. -GABRIEL CAMERO RAMOS con C.C.**

79.367.172- y/o quien haga sus veces en dicha entidad, para que dentro de su competencia de acuerdo con el convenio suscrito entre esa entidad y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a programar una consulta odontológica a la interna **MAGDALENA BAZURTO PARADA**, y si es necesario tratamiento avanzado, se proceda a la **gestión correspondiente con la entidad a donde ésta debe ser dirigida.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 49 Penal del Circuito, Ley 600**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el derecho a la salud de la interna **MAGDALENA BAZURTO PARADA**, puestos en peligro por el **CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR-** y la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.**

SEGUNDO.- ORDENAR al **JEFE DE SANIDAD DEL CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR-** y/o quien haga sus veces, al **JEFE DE SANIDAD DEL CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a programar en la plataforma correspondiente -Call Center-, una consulta médica general al interior del establecimiento carcelario para verificar el estado de las piernas de la interna **MAGDALENA BAZURTO PARADA**, respecto a las venas varices que ésta dice padecer, y si es necesaria la cirugía que dijo estaba programada, se proceda a la **gestión de la remisión médica de la reclusa en cita a la IPS, donde se debe llevar a cabo la misma.**

TERCERO.- ORDENAR al Director de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C. -GABRIEL CAMERO RAMOS con C.C. 79.367.172-** y/o quien haga sus veces en dicha entidad, para que dentro de su competencia de acuerdo con el convenio suscrito entre esa entidad y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir

ACCION DE TUTELA: 2023-0163
ACCIONANTE: MAGDALENA BAZURTO PARADA
ACCIONADOS: CARCEL EL BUEN PASTOR y otros
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

de la notificación de este fallo, proceda a programar una consulta odontológica a la interna **MAGDALENA BAZURTO PARADA**, y si es necesario tratamiento avanzado, se proceda a la **gestión correspondiente con la entidad a donde ésta debe ser dirigida**.

CUARTO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo – tres días siguientes a la notificación-, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

Interna del CPAMSM BOGOTÁ – BUEN PASTOR MAGDALENA BAZURTO PARADA: por conducto de la **OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR** jurídica.rmbogota@inpec.gov.co o direccionrmbogota@inpec.gov.co

ACCIONADA Y VINCULADAS:

- **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** tutelas@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co
- **DIRECTORA y a la ASESORA JURIDICA de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR:** direccionrmbogota@inpec.gov.co y jurídica.rmbogota@inpec.gov.co
- **AREA DE SANIDAD de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR:** direccionrmbogota@inpec.gov.co y jurídica.rmbogota@inpec.gov.co
- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-** buzonjudicial@uspec.gov.co o aciudadano@uspec.gov.co
- **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL :** notjudicial@fonfoppl.com

ACCION DE TUTELA: 2023-0163
ACCIONANTE: MAGDALENA BAZURTO PARADA
ACCIONADOS: CARCEL EL BUEN PASTOR y otros
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicialppl@fiduprevisora.com.co o notjudicial@fondoppl.com y pqrconsorcioppl@fiduprevisora.com.co
- FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 notjudicial@fondoppl.com
- CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA notificacionoficial@cruzrojabogota.org.co, juridico@cruzrojabogota.org.co y juridico.servext@cruzrojabogota.org.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ